



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE PAMPLONA
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
CÁCOTA. N de S.

PROCESO: PERTENENCIA

RADICACION: 54-125-40-89-001-2021-00039-00

Cácota, veintiséis (26) de Abril de dos mil veintitrés (2023).

En escrito que antecede, el **Dr, ORLANDO CLAVIJO TORRADO**, en su condición de apoderado de la parte opositora MYRIAM CELINA FLÓREZ COTE, RUTH BEATRIZ FLÓREZ COTE, WILLIAM ALFONSO FLÓREZ COTE, LUIS HUMBERTO FLÓREZ COTE CLAUDIA ESPERANZA FLÓREZ COTE, ALBA ROCÍO FLÓREZ COTE, MARTHA LUZ FLÓREZ COTE, OSCAR ALBERTO FLÓREZ COTE, LUIS ALFONSO VILLAMIZAR COTE, GLORIA CAMARGO COTE, BLANCA CAMARGO COTE, JORGE CAMARGO COTE, allegó memorial en donde manifestó que renuncia al poder conferido en el proceso de la referencia, para efectos de representar los intereses de los precitados, declaro paz y salvo por concepto de honorarios y allego memorial dirigido a sus poderdantes.

De igual forma los precitados opositores solicitan designación de curador habida cuenta que no tienen los recursos para contratar apoderado.

En consecuencia se dispone:

Respecto del renuncia de poder, el artículo 76 inciso 4 del C.G del P, estipula que la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido, dado que el memorial fue presentado el pasado 14 de abril del año en curso, junto con el comunicado enviado a sus poderdantes y a la fecha ya han transcurridos los días enunciados en la norma en cita, este despacho observando que fue presentada en debida forma, la renuncia y que la **Dr, ORLANDO CLAVIJO TORRADO**, declaro paz y salvo, por ser procedente se **ACEPTA**, la renuncia a poder presentado y se **REQUIERE** a la parte opositora, MYRIAM CELINA FLÓREZ COTE, RUTH BEATRIZ FLÓREZ COTE, WILLIAM ALFONSO FLÓREZ COTE, LUIS HUMBERTO FLÓREZ COTE CLAUDIA ESPERANZA FLÓREZ COTE, ALBA ROCÍO FLÓREZ COTE, MARTHA LUZ FLÓREZ COTE, OSCAR ALBERTO FLÓREZ COTE, LUIS ALFONSO VILLAMIZAR COTE, GLORIA CAMARGO COTE, BLANCA CAMARGO COTE, JORGE CAMARGO COTE, para que obren de conformidad en atención a la renuncia presentada por su apoderado.

Respecto de la designación de curador. **SE DENIEGA**, habida cuenta que el curador Ad Litem, es una figura jurídica y procesal en donde la finalidad es que este asuma la defensa de la parte procesal que por alguna circunstancia no puede concurrir al proceso, o cuando esta sea un incapaz y por dicha circunstancia no pueda asumir su defensa, luego entonces se torna improcedente tal solicitud; en cuanto a la manifestación en el sentido de que no cuentan con recursos económicos para abogado contractual, esta no se compadece con la realidad procesal habida cuenta que a la fecha actuaron con apoderado y el mismo en su escrito de renuncia manifiesta que hubo pago de honorarios y su renuncia se debe solo a una situación de salud, por lo que eventualmente tampoco se podría interpretar tal manifestación como una solicitud de amparo de pobreza.

NOTIFIQUESE

JOSE EDUARDO DURAN SOLANO
JUEZ

(Firma escaneada artículos 103 y 244 ley 1564 de 2012 Código General del Proceso y artículo 28 ley 527 de 1999 por medio del cual se define y reglamenta el acceso y uso de los mensajes de datos, de comercio electrónico y de las firmas digitales)